

**AUTO No. 00118**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá.

Con radicado No. 2011ER83201 del 12 de julio de 2011, se solicita una certificación del establecimiento **BAR ROCKOLITA. COM**, ubicado en la carrera 115 No. 151 D – 06 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 0627 de 2006.

Posteriormente con requerimiento No. 552 del 11 de junio de 2010, se requiere al representante legal del establecimiento **BAR ROCKOLITA.COM**, ubicado en la carrera 115 No. 151 D – 06 de la localidad de Suba para que implemente las medidas de control y mitigación tendientes a cumplir con la norma de ruido, en un plazo de 30 días.

Con radicado No. 2011ER83201 del 12 de julio de 2011, se hace el seguimiento al requerimiento No. 552 del 11 de junio de 2010, realizando visita técnica el día 21 de octubre de 2011 al establecimiento denominado **BAR ROCKOLITA.COM**.



**AUTO No. 00118**

Una vez consultado en el registro Único Empresarial Cámaras de Comercio se constato que el establecimiento denominado “**BAR ROCKOLITA.COM**” no se encontró registrado, que el nombre correcto del establecimiento de comercio es **ROCKOLITA.COM** con Matrícula Mercantil No. 1964267 del 12 de febrero de 2010, ubicado en la carrera 115 No. 151D-06 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la Señora **FANNY LEONOR ADARME SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.453.662, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 20717 del 20 de diciembre del 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

Según Decreto No.:625-29/12/2006 (Gaceta 454/2007), el establecimiento **BAR ROCKOLITA.COM**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo esta clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento **BAR ROCKOLITA.COM** se encuentra situado en el primer piso de una edificación de dos niveles, tiene un área aproximada de 20 metros cuadrados. Colinda por el costado norte y sur con viviendas, costado occidental carrera 115 y viviendas. La carrera 115 frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan vivienda de dos niveles.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No9 Zona receptora- parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al predio generador.	1.5	21:00	21:12	69.5	66.2	<u>66.9</u>	Fuente de generación funcionando normalmente.

Nota: L<sub>Aeq,T</sub> Nivel equivalente del ruido total L<sub>90</sub> Nivel percentil, Leq<sub>emisión</sub> Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es:: **66.9 dB(A)**.



### AUTO No. 00118

Debido a ruidos de intromisión se realizó el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10(L_{Aeq, 1h})/10) - 10(L_{Aeq, 1h \text{ Residual}}/10) = 66.9 \text{ dB(A)}$$

#### 7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

(...)

De acuerdo con la Resolución 832 del 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contratación por ruido) el establecimiento "BAR ROCKOLITA.COM", esta clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A) \\ UCR = 55 - 66.9 = - 11.9$$

(...)

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

**Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq,T}$  de **66.9) dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento "BAR ROKOLITA,COM" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No. 1 donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelera y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se pueden conceptuar que el generador de la emisión esta **INCUMPLINDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para un sector **residencial**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

Página 3 de 8



### **AUTO No. 00118**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20717 del 20 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (Equipo de sonido y 2 parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **ROCKOLITA.COM** con Matrícula mercantil No. 1964267 del 12 de febrero de 2010, ubicado en la Carrera 115 No.151D-06 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66.9 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del **aporte** de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **BAR ROCKOLITA.COM** no se encontró registrado, que el nombre correcto del establecimiento de comercio es **ROCKOLITA.COM** con Matrícula Mercantil No. 1964267 del 12 de febrero de 2010 y de propiedad de la señora **FANNY LEONOR ADARME SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.23.453.662.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLITA.COM**, ubicado en la Carrera 115 No.151 D - 06 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la señora **FANNY LEONOR ADARME SILVA**, identificada con la cédula de



### **AUTO No. 00118**

ciudadanía No.23.453,662, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ROCKOLITA.COM** con Matrícula Mercantil No 1964267., ubicado en la carrera 115 No.151 D -06 de la localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLITA.COM**, con la Matrícula Mercantil No. 1964267 de febrero 12 de 2010, y ubicado en la Carrera 115 No.151 d - 06 de la localidad de Suba de esta Ciudad, la señora **FANNY LEONOR ADARME SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.453.662 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales



### **AUTO No. 00118**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.



**AUTO No. 00118**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la señora **FANNY LEONOR ADARME SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.453.662, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLITA.COM** con Matrícula Mercantil No. 1964267, y ubicado en la carrera 115 No. 151D - 06 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FANNY LEONOR ADARME SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.453.662, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLITA.COM** con matrícula Mercantil No.1964267 de febrero 12 de 2010, en la carrera 115 No.151D - 06 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLITA.COM**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

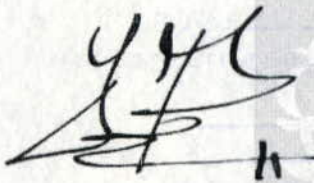


**AUTO No. 00118**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de febrero del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(SDA-08-2012-1663

**Elaboró:**

Blanca del Carmen Barajas Niño	C.C:	35330846	T.P:	179389CS J	CPS:	CONTRAT O 1297 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/11/2012
--------------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/01/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/12/2012

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	4/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 118 de 04/02/2013 al señor (a) Fanny Leonor Adarme Silva en su calidad de propietaria

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.453.662 de Covarachia (Boy), T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Fanny Leonor Adarme Silva  
Dirección: CALLE MISIDOB  
Teléfono (s): 6979771 3087471 x2

QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 MAY 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA